



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00040-00
Demandante: Antonio María Zuluaga Betancourt
Demandada: Superintendencia de Notariado y Registro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por Antonio Zuluaga Betancourt, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ANTECEDENTES

Antonio Zuluaga Betancourt, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“1.1.1. Que se declare que es nula la decisión de Primera Instancia proferida mediante Resolución 544 del 07 de diciembre de 2016 por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con ocasión de la Actuación Administrativa No. 145 de 2011, mediante la cual se dejó sin valor y efecto registral las anotaciones No 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del folio de matrícula No 50S-539220 y ordeno excluir del folio de matrícula inmobiliaria la dirección, el CHIP, la Cédula Catastral y la cabida y linderos incluidos con base en la escritura No 9703 del 16 de agosto de 1994 otorgada en la Notaría 27 de Circulo de Bogotá.

1.1.2. Que se declare que es nula la decisión de segunda instancia proferida mediante Resolución No. 558 del 23 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Regional de la Superintendencia de Notariado y Registro. (...).”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de mil ochenta y tres millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.083.687.883)¹.

De ahí que, habiéndose establecido dicha suma, este Despacho considera que excede el monto fijado para el conocimiento de los Juzgados Administrativos tal como lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011².

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho, se concluye

¹ Folio 4 archivo digital titulado “demanda”.

² Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por Antonio Zuluaga Betancourt, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez